

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

<b>DATOS DEL PROCESO</b>	
<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario de primera instancia
<b>Radicación:</b>	73001-31-05-006-2019-00367-00
<b>Demandante(s):</b>	Edna Ruth Arévalo
<b>Demandado(a):</b>	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
<b>Tema:</b>	Ineficacia de traslado de régimen pensional

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA**

**Ciudad:** Ibagué (Tolima)

**Tipo de audiencia:** Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)

**Fecha:** 28 de enero de 2021

**Hora inicio:** 9:00 a.m.

**Hora fin:** 9:32 a.m.

**Sujetos del proceso:**

**Demandante:** Edna Ruth Arévalo  
**Apoderado(a):** Gabriel Fuentes Ramírez  
**Demandado(a):** Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.  
**Representante:** Jacqueline Rodríguez Rojas  
**Apoderado(a):** Esteban Ochoa González  
**Demandado(a):** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**Representante:** No asistió  
**Apoderado(a):** Jeisson Ariel Sánchez Pava  
**Min. Publ:** Raúl Eduardo Varón Ospina  
**Juez:** Karen Elizabeth Jurado Paredes

**Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:**

**Instalación y registro de asistencia**

La audiencia se inició en la modalidad virtual a través de la plataforma digital LIFESIZE teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020.

Se dejó constancia de la asistencia de la demandante su apoderado, los apoderados de las demandadas y la representante de PORVENIR S.A. y el Agente del Ministerio Público.

### **Auto de sustanciación: reconoce personería para actuar**

De conformidad con el art. 75 del C. G. del P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoce personería para actuar al Dr. ESTEBAN OCHOA GONZALEZ, identificado con C.C. N° 1.026.152.321 y portador de la T.P. N° 331.096 del C.S.J., como apoderado de PORVENIR S.A. para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución allegado el cual se agrega al expediente.

No se accedió a su reconocimiento como representante legal de Porvenir S.A., por cuanto dicha designación no aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad, requisito que se desprende del art. 28 del **Código de Comercio que establece que deberá inscribirse la designación del representante legal, de ahí que** quien no se halle inscrito como tal en el registro mercantil, no cuenta con la facultad para actuar en nombre de la sociedad, ni comprometerla frente a terceros, amén que el art. 77 del CPTSS establece que las que deben comparecer a la audiencia de conciliación son las partes y en tratándose de personas jurídicas lo deben hacer a través de su representante legal. En este caso no es aplicable la Ley 640 de 2001 toda vez que el trámite que se surte en esta audiencia es judicial y existe norma especial, que es el art. 77 del C.P.T.S.S.

Sin embargo, a la audiencia previa la adecuación de los sistemas de comunicación se vinculó JACQUELINE RODRIGUEZ ROJAS en calidad de representante legal quien presentó documentos correspondientes y a quien el Despacho la tuvo como tal.

### **ETAPA DE CONCILIACIÓN:**

#### **Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación**

Previamente a agotar la etapa procesal y atendiendo a las particularidades de la afiliación de la demandante, se puso de presente la información que arroja las simulaciones pensionales emitidas por las demandadas, para que de manera informada analizara las perspectivas pensionales a las que se enfrentara en cada uno de los regímenes.

La primera etapa que corresponde evacuar es la de conciliación, sin embargo, se informó la inexistencia ánimo conciliatorio, por lo tanto, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Se notifica en estrados esa decisión.

#### **Auto interlocutorio: no aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación**

Como quiera que a la audiencia se presentó el representante legal de una de las demandadas, no hay lugar a imponer sanción por inasistencia del representante legal de COLPENSIONS

Decisión notificada en estrados.

### **ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:**

### **Auto de sustanciación: resolución de excepción previa.**

Como no se propusieron excepciones previas, se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

### **ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO**

#### **Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptarse**

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Decisión notificada en estrados.

### **ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

#### **Auto interlocutorio: fijación del litigio**

Se excluyeron del debate probatorio el hecho 11 que corresponde al único en que coincidieron las codemandadas:

- Que en la actualidad es Porvenir quien administra los aportes de la demandante.

Decisión notificada en estrados. Sin observaciones.

#### **Problema jurídico:**

Por tanto, el problema jurídico que corresponde al Juzgado es determinar:

1. Si el traslado efectuado por EDNA RUTH AREVALO del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad a través de HORIZONTE S.A, hoy PORVENIR S.A., es ineficaz.
2. En caso afirmativo, establecer si PORVENIR S.A., debe trasladar a COLPENSIONES, los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, el bono pensional y los valores descontados por administración.
3. Si se debe ordenar a COLPENSIONES recibir a la demandante como afiliada al régimen que administra.
4. Como problema jurídico preliminar, corresponde determinar si la señora EDNA RUTH AREVALO estaba afiliada previamente a su afiliación a Horizonte, como afiliada de Colpensiones

En caso de salir avante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por los demandados:

- **COLPENSIONES:**

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR
- INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS NORMAS EN MATERIA DE ASESORÍA DE TRASLADO PENSIONAL
- LA CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA NO PUEDE SER APLICADA EN FORMA GENERICA, SIN NINGUNA PONDERACIÓN Y EN DESIGUALDAD DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN UN PROCESO
- APLICACIÓN INDEBIDA DEÑ ARTICULO 1604 DEL CODIGO CIVIL PUESTO QUE NO SE ATIENDE DE FORMA SISTEMANTICA OTRAS NORMA DEL MISMO ESTATUTO QUE PROHIBEN ALEGAR LA IGNORANCIA DE LA LEY EN LOS NEGOCIOS JURIDICOS (ERROR DE DERECHO) DE ESTA MANERA ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DEL VICIO DEL CONSENTIMIENTO.
- PRESCRIPCIÓN.
- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE COLPENSIONES

- **PORVENIR S.A.:**

- PRESCRIPCIÓN
- PRESCRIPCION DE LA ACCION DE NULIDAD
- COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION
- BUENA FE

Se les concede el uso de la palabra a las partes para que hagan las observaciones pertinentes.

Sin observaciones por las partes, la fijación del litigio quedó como la realizó el Juzgado.

Decisión notificada en estrados.

**DECRETO DE PRUEBAS:**

**Auto interlocutorio: decreto de pruebas**

**POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:**

Las allegadas con la demanda, cuyo valor probatorio será analizado en la sentencia.

**POR LA PARTE DEMANDADA**

**Documentales:**

Las allegadas con la contestación a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente al momento de proferir sentencia.

**Interrogatorio de parte:**

Que deberá absolver la demandante Edna Ruth Arévalo.

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es a la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará a la AFP demandada que de manera inmediata después de finalizada esta audiencia en el término de 10 días, allegue toda la documental que repose en la carpeta administrativa de la afiliada que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda.

**PRUEBA DE OFICIO**

En uso de las facultades otorgadas en el art. 54 del CPTSSS, se dispuso decretar como pruebas de oficio para el completo esclarecimiento de los hechos las siguientes:

- Se requiere a Colpensiones para que remita historia laboral completa y detallada de la demandante inclusive certificación de afiliaciones efectuadas al ISS, conforme a la información remitida por el ISS.
- Se requiere a PORVENIR S.A. para que allegue el certificado SIAF de la demandante en que se indique las entidades a las que estuvo vinculada y la trazabilidad de vinculaciones.
- OFICIESE a la Superintendencia Financiera para que certifique si respecto de la demandante se surtió tramite por multivinculación.
- OFÍCIESE a la fundación Hospital San Carlos para que informe a que entidad realizó el pago de aportes de la demandante para el periodo laborado, conforme a certificado de bono pensional emitido por el Ministerio de Hacienda.
- Se requiere a las demandadas para que alleguen información sobre tramite de multivinculación que se hubiere surtido sobre la afiliación de la demandante.

Las requeridas y la oficiada cuentan con el termino de 10 días siguientes a la notificación del requerimiento para dar respuesta al mismo, so pena de las sanciones por desacato a orden judicial.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

**Auto interlocutorio: fija fecha audiencia tramite y juzgamiento:**

Si bien en auto que fijo fecha se había señalado que a continuación de la presente audiencia se efectuaría la de trámite y juzgamiento, ante la necesidad de la prueba decretada de oficio, se dispuso fijar como fecha el **26 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.**

Esta decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma. La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

El acta de la audiencia se agregara al proceso junto con el link de acceso al video y se publicara en el micrositió del Juzgado dispuesto en la página web de la rama judicial. La audiencia puede ser consultada en el link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga.

<https://playback.lifefize.com/#/publicvideo/bdffed5d-39c7-4e12-99c7-d4deabbfoede?vcpubtoken=c736d60a-2fd7-4b24-adb6-a81c82966c95>

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**

**Juez**

No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto 806 de 2020 y 28 Acdo11567 de 2020 C.S. de la J.)

**LILIA STELLA MARTINEZ DUQUE**

**Secretaria Ad hoc**

**Firmado Por:**

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**888d998e488315422f44302a42b53caded48c80c46ebc98b8bba714e63d66616**

Documento generado en 02/02/2021 12:06:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**